



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00545 de KEVIN DAVID GUERRERO MEJÍA contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Kevin David Guerrero Mejía** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Indicó que el 14 de abril de 2022 se encontraba como pasajero del vehículo de placas FPW114, cuando el conductor del automotor colisionó con un árbol ocasionándole múltiples heridas, por lo que fue trasladado por urgencias al Hospital San Antonio de Soata donde fue diagnosticado con *“omalgia derecha postraumática, luxación glenohumeral, ¡fractura de manguito rotador”* siendo intervenido quirúrgicamente.

Sostuvo que al momento del accidente, el vehículo se encontraba asegurado al SOAT expedido por Seguros Bolívar S.A. bajo el número de póliza 1000111384301 vigente para la fecha de los hechos, por lo que el 24 de junio del hog año radicó derecho de petición ante la encartada a fin de obtener el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Manifestó que el 11 de julio recibió respuesta por parte de la aseguradora quien le informó que ellos realizaban la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad como lo señala la norma y con base en la historia clínica del interesado a fin de que pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente derivada del SOAT.

Reseñó que no está de acuerdo con tal determinación, pues al ser la misma aseguradora la que realice el dictamen y el posterior pago de la indemnización, se estaría en presencia de un conflicto de intereses y el resultado del dictamen no podría ser integro, completo y/o veraz.

Adujo que no es su obligación asumir el costo de los honorarios para la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, pues es la encartada que debe asumir los mismos máxime por cuanto es una persona de escasos recursos que le impide cancelar de manera anticipada dichos honorarios.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad y, en consecuencia, ordene a la entidad encartada realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y en caso de no estar de acuerdo, efectúe el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá e igualmente para que los valores pagados por honorarios no sean descontados de la eventual indemnización a pagar.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

Seguros Bolívar S.A. mediante informe de fecha 21 de julio de 2022 manifestó que expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT No. 1000111384301 la cual amparaba el vehículo de placas FPW114, que el 14 de abril de 2022 presuntamente el automotor amparado estuvo involucrado en un accidente de tránsito donde resultó afectado el accionante, pero que a la fecha no ha recibido reclamaciones por parte de las prestadoras de salud para obtener el reconocimiento y amparo de gastos médicos.

Sostuvo que con ocasión al accidente de tránsito y en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizó en primera oportunidad el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Guerrero Mejía el cual arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 6,10% tomando como referencia la historia clínica aportada por el accionante.

Finalmente, insistió en la improcedencia de la acción constitucional en atención a que no ha ejercido una conducta u omisión que cause la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por cuanto se está en presencia de un hecho superado toda vez que realizó la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señaló que no le consta ningún hecho de la tutela y que, al verificar los archivos físicos y electrónicos, no encontró radicación de solicitud de calificación a nombre de la accionante.

ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. indicó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de trabajador dependiente de la empresa VIP Producciones Logística y Protocolo desde el 16 de julio de 2022, que verificadas sus bases de datos, no encontró ningún reporte del evento mencionado por el accionante ni de algún accidente de trabajo y/o enfermedad laboral.

Sostuvo que no le asiste legitimación en la causa para actuar y responder por las pretensiones de la demanda, pues al tratarse de un accidente de tránsito le corresponde a la aseguradora que ofrece la póliza SOAT el cubrimiento de las prestaciones económicas.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción de tutela por cuando carece de legitimación y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Salud Total EPS manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la llamada a responder por las pretensiones de la tutela es Seguros Bolívar S.A. y en consecuencia solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su posterior desvinculación.

AFP Protección sostuvo que revisadas sus bases de datos y herramientas técnicas no encontró reporte alguno de incapacidades respecto del accionante, así como tampoco solicitud de pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez o cualquier otro tipo de petición.

Manifestó que no ha sido notificada de ningún concepto de rehabilitación por enfermedad o accidente de origen común que haya sido emitido por la EPS competente, por lo que desconoce el estado de salud del accionante.

Indico que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto es Seguros Bolívar la llamada a responder por las pretensiones de la acción constitucional, por lo que solicitó que la tutela fuera negada en lo que respecta a Protección por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y no tiene injerencia frente a la calificación de invalidez pretendida.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

De la procedibilidad de la acción de tutela contra aseguradoras o entidades del sistema financiero, por tratarse de personas particulares que tienen superioridad frente a sus usuarios

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela contra particulares procede en los siguientes eventos: *i)* cuando están encargados de la prestación de servicios públicos; *ii)* si con su conducta se afecta grave y directamente el interés colectivo; o *iii)* respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Pues bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-400 de 2017 manifestó que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y por tal motivo los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos. Al respecto señaló:

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado concluye que el accionante sí está legitimado para presentar tutela contra la aseguradora aquí involucrada, por lo que se le dará trámite a su acción y analizará las pretensiones que invoca.

Las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional frente a la procedibilidad de acciones de tutela relacionadas con contratos de seguros, particularmente cuando las obligaciones se derivan de accidentes de tránsito.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio*

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto a las controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en donde el legislador tiene previstos procesos judiciales tendientes a solucionar dichas controversias.

En este sentido, la sentencia T-442 de 2015 sostuvo que:

(...) En efecto, los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.

No obstante, a partir de la lectura de las sentencias T-400 de 2017 y T-003 de 2020 este Despacho entiende que la regla general de improcedibilidad de la tutela admite tres excepciones: *i)* cuando está de por medio un sujeto de especial protección constitucional con dificultades económicas, *ii)* cuando el medio ordinario no es eficaz para lograr la protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social, o *iii)* en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Marco normativo y jurisprudencial encargado de regular los asuntos de calificación de pérdida de capacidad laboral en asuntos de accidentes de tránsito, así como el pago de honorarios de las juntas médicas regionales y nacional.

Mediante el Decreto Ley 663 de 1993, el Legislador estableció que para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

En esa misma norma, concretamente en el artículo 192 numeral 2°, se indicó que dicho seguro obligatorio tiene varias finalidades, dentro de las que se destacan las siguientes:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud

(...)

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

Ahora bien, frente a la incapacidad permanente el Decreto 056 de 2015, en su artículo 12, establece el derecho que tienen las víctimas de accidente de tránsito a recibir indemnización:

Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

A su turno, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, establece que, para la radicación de la solicitud de pago de la indemnización señalada, es necesario aportar la siguiente documentación:

(...) 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (...)

La Ley 100 de 1993, en su artículo 41, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, regula la calificación de estado de invalidez, precisando que autoridades competentes para tal fin son:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T 003 de 2020 ha precisado lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
(...)

*De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. **En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.***

Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Entonces, a partir de lo expuesto por la propia Corte Constitucional, queda claro que las entidades encargadas de expedir las pólizas de accidentes de tránsito son competentes (en primera oportunidad) para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.

En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, corriendo por cuenta de las aseguradoras el pago de los respectivos honorarios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, la Corte mediante sentencia T 400 de 2017 estableció que el pago de honorarios de la junta regional y nacional les corresponde a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, dentro de las que se encuentran las aseguradoras:

*Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". Sin embargo, como se expuso, la **jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez***

Caso Concreto

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad y, en consecuencia, solicita ordenar a la entidad encartada realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y en caso de no estar de acuerdo con la misma proceda al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá e igualmente para que los valores pagados por honorarios no sean descontados de la eventual indemnización a pagar.

Para fundamentar sus pretensiones allegó copia de la historia clínica del 17 de abril de 2022, en virtud de la cual se evidencia que sufrió de "contusión del hombro y del brazo" y "síndrome de manguito rotatorio"², informe policial del accidente de tránsito, solicitud de pago de honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez y respuesta emitida por la encartada a dicha petición del 11 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que son varias las pretensiones elevadas por el accionante, el Despacho las analizará de manera independiente en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de elaboración del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Frente a esta pretensión, la encartada en el informe rendido aseveró que el 21 de julio de 2022 realizó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Kevin David Guerrero Mejía el cual arrojó una PCL del 6,10%, en atención a que la normatividad vigente indica que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte deben determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, así como su origen.

Para acreditar su dicho, aportó copia del dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por Seguros Bolívar S.A. a través del señor Rene Donaldto Ramírez Enciso, medico laboral, especialista en SST, consultor master en SG-SST y perito judicial, el día 21 de julio de 2022 y mediante el cual se obtuvo como resultado final una pérdida de la capacidad laboral del 6,10%.

De igual forma aportó pantallazo de la notificación del dictamen realizada el mismo 21 de julio de 2022 mediante el correo cardonassas.abogados@hotmail.com, dirección que coincide con la aportada por la parte accionante en su escrito de tutela, por lo que se tiene que dicho dictamen fue notificado en debida forma.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el

² Ver archivo 1 folio 21 a 26



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a dicha pretensión.

Frente al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en caso de diferir o no estar de acuerdo con la primera calificación y la eventual prohibición de descuento de los honorarios de la indemnización a pagar.

Respecto de este punto, de acuerdo con el precedente jurisprudencial expuesto en el acápite anterior, la persona que pretenda a través de la póliza SOAT sufragar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se determine su pérdida de capacidad laboral, debe demostrar que no cuenta con los recursos económicos y que al realizar dicho pago se afectaría su mínimo vital.

Al respecto, se tiene que el accionante en el escrito de tutela si bien manifestó que es una persona de escasos recursos económicos que no puede sufragar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para acceder a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que no allegó prueba de lo propio, ni describió su contexto familiar u obligaciones. Tampoco aportó prueba documental alguna que acredite o dé certeza sobre la eventual lesión *iusfundamental*, pues, no probó una situación económica precaria, que se encuentre bajo incapacidades, ni que carezca de recursos para solventar el pago de honorarios, menos aportó prueba -siquiera sumaria- que acredite alguna de dichas circunstancias.

De otro lado, cabe anotar que el accionante tiene a su alcance la posibilidad de ejecutar o exigir el cumplimiento del contrato de seguros y el consecuente pago de honorarios a través del juez ordinario competente, quien definirá si por virtud de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro automovilístico obligatorio SOAT contratado con la accionada Seguros Bolívar S.A existe obligación de esta última frente al pago de los honorarios que pretende el señor Guerrero Mejía.

De ahí que, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia y en todo caso, no se advierte alguna condición de vulnerabilidad que le impida esperar las resultas del mismo, pues: *i)* no se precisó ni allegó ninguna prueba que permita establecer que se encuentra en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela; *ii)* tampoco demostró un impedimento para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria por parte del juez competente, quien es el llamado a definir si procede o no el reconocimiento de honorarios en cabeza de Seguros Bolívar S.A.

En conclusión, en el presente asunto:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- I. El actor no acreditó que no dispone de recursos económicos para solventar por su propia cuenta el pago de honorarios.
- II. Existe una vía idónea (acción ordinaria) que aún no ha sido agotada;
- III. No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una situación que revista tal gravedad o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

Por lo expuesto, el Despacho declarará que la presente acción de tutela es improcedente en lo que se refiere al pago de honorarios para la calificación de pérdida de la capacidad laboral por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Salud Total EPS, AFP Protección S.A. y ARL Seguros de Vida Suramericana por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Kevin David Guerrero Mejía** en contra de **Seguros Bolívar S.A.**, en lo que se refiere a la elaboración del dictamen de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Jonathan Jesús Cano Berrio** respecto de las demás pretensiones formuladas en contra de **Seguros Bolívar S.A** conforme lo expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Salud Total EPS, AFP Protección S.A. y ARL Seguros de Vida Suramericana conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9894ea82f56b224f42a7908db1516db459d9673561010aa256c6fa29fa4a43**

Documento generado en 29/07/2022 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>